



EXPEDIENTE NRO. :  
ESPECIALISTA : Dr.  
CUADERNO : PRINCIPAL  
ESCRITO : 01  
SUMILLA : INTERPONGO QUERELLA

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.**

**ROHEL SANCHEZ SANCHEZ,**  
identificado con documento nacional  
de identidad N° [REDACTED] con  
dirección domiciliaria en la Avenida  
[REDACTED]  
[REDACTED] del distrito [REDACTED]  
[REDACTED] provincia y  
departamento de Arequipa y con  
domicilio procesal en la calle  
[REDACTED]

Segundo Piso, del distrito de  
de [REDACTED] Provincia y Departamento de Arequipa; con casilla  
electrónica [REDACTED]; señalando correo electrónico [REDACTED];  
y teléfono celular Nro. [REDACTED]; ante usted con el debido respeto me  
presento y expongo:

**I.- DE LOS QUERELLADOS.**

- 1.1 **CHRISTIAN DANIEL GARCÍA PUMA**, identificada con DNI Nro.  
[REDACTED] en calidad de periodista del programa "Primera Edición de  
Exitosa Noticias" de la radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, el cual  
deberá ser notificado en [REDACTED]  
distrito de [REDACTED], provincia y departamento de Arequipa.
- 1.2 **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES**, identificada con DNI Nro.  
[REDACTED] en calidad de periodista del programa "Primera Edición de  
Exitosa Noticias" de la radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, el cual  
deberá ser notificado en [REDACTED]



██████████ distrito de ██████████, provincia y departamento de Arequipa

## II.- DEL TERCERO CIVIL

En la presente querrela conjuntamente con los querrellados es responsable por las consecuencias civiles del delito la siguiente:

- 2.1 **RADIO LA EXITOSA S.A.C.** identificado con RUC 20271691476, el cual será notificado en su domicilio legal ubicado en sus oficinas en la ██████████ distrito, provincia y departamento de Arequipa, cuya constitución en Tercero Civil se solicita, en merito a que dicho medio de comunicación es quien contrata a sus conductores Christian Daniel García Puma, y a Miguel Angel Avendaño Flores, quienes trabajan para dicha radio en la conducción del programa "PRIMERA EDICIÓN DE EXITOSA NOTICIAS", en ese sentido, su responsabilidad nace del contrato que se mantiene entre los querrellados y el tercero civil, por ello de conformidad con el artículo 111° del Código Procesal Penal, atención a los fundamentos y medios probatorios que se ofrecen y adjuntan a la presente.

## III.- PETITORIO:

- 3.1 De conformidad con los artículos 108° y 459° del Código Procesal Penal y ante la vulneración de los derechos al honor y a la buena reputación consagrados en el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, solicitó el inicio de la acción penal privada, con la interposición de la presente **QUERRELLA** en contra de la querrellada que se señaló a continuación:
- CHRISTIAN DANIEL GARCÍA PUMA**, se le imputa como autor la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer, segundo y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, en forma concordada, en agravio de Rohel Sanchez Sanchez.



**MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES**, se le imputa como autor la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer, segundo y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, en forma concordada, en agravio de Rohel Sanchez Sanchez

#### **IV.- PENALIDAD SOLICITADA Y JUSTIFICACIÓN**

**4.1 CHRISTIAN DANIEL GARCÍA PUMA**, querellado en el presente proceso, se procede a la justificación de la presión penal solicitada, ello de conformidad con el numeral 2, literal C, del artículo 108° Del Código Procesal Penal, concordado con los artículos 45°, 45°- A. 46° del Código Penal, y de conformidad a tipificación solicitada, por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer, segundo y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, tiene que el marco abstracto de la pena es no mayor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad.

El tercio inferior va de un año a un año y ocho meses de pena privativa de libertad; el tercio intermedio va de un año y ocho meses de pena privativa de libertad a dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y el tercio superior de dos años cuatro meses, a tres años de pena privativa de libertad.

En el presente caso se evidencia una circunstancia de atenuación carencia de antecedentes penales, y una circunstancia de agravación como es ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, por lo que, la pena debe determinarse en el tercio intermedio, solicitándose la imposición de dos años de pena privativa de la libertad.

**4.2 MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES**, querellado en el presente proceso, se procede a la justificación de la presión penal solicitada, ello de conformidad con el numeral 2, literal C, del artículo 108° Del



Código Procesal Penal, concordado con los artículos 45°, 45°- A. 46° del Código Penal, y de conformidad a tipificación solicitada, por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, tiene que el marco abstracto de la pena es no mayor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad.

El tercio inferior va de un año a un año y ocho meses de pena privativa de libertad; el tercio intermedio va de un año y ocho meses de pena privativa de libertad a dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y el tercio superior de dos años cuatro meses, a tres años de pena privativa de libertad.

En el presente caso se evidencia una circunstancia de atenuación carencia de antecedentes penales, y una circunstancia de agravación como es ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, por lo que, la pena debe determinarse en el tercio intermedio, solicitándose la imposición de dos años de pena privativa de la libertad.

#### **V.- JUSTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN CIVIL.**

##### **Sobre la responsabilidad civil del querellado.**

- 5.1 Conforme lo dispone el artículo 98° del CPP, la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quienes resulten perjudicados por el delito, es decir, por quienes según la ley civil estén legitimados para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, y como se desprende de los fundamentos de hecho es evidente el perjuicio que se ha causado al querellante Rohel Sánchez Sánchez.
- 5.2 Que el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los

daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral, la cual comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- 5.3** El Daño moral, este daño implica una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por este, pueden llegar pueden reparar; pero esta reparación servirá a modo de compensación por el sufrimiento causado a las querellantes, quienes han sufrido un daño extrapatrimonial, toda vez que han visto vulnerado su honor y buena reputación, **DAÑO MORAL:** Por la atribución de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino mas bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además por la atribución de que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas, lo que ha causado un irreparable daño al honor y buena reputación del querellante.
- 5.4** Solicitando se condene a los querellados al pago de la REPARACIÓN CIVIL por el monto de S/ 200 000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles), que deberá pagar los querellados y el Tercero Civil de forma íntegra y de forma solidaria, a favor del querellante, por concepto de reparación civil extracontractual ex delito por **DAÑO MORAL.**
- 5.5 LA ANTIJURICIDAD:** de este modo se debe señalar que, los querellados han atribuido conductas falsas al querellante, ello es contrario a derecho, pues se atenta contra el honor del querellante, en esa línea, se regula el tipo de difamación como delito contra el honor, el mismo que atenta contra el honor del querellante, dado esto, es que se evidencia una antijuridicidad formal, ya que se regula la prohibición en la norma, y una antijuridicidad material porque se vulnera el bien jurídico honor, dado esto se evidencia la antijuridicidad en la conducta atribuida a los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel Angel Avendaño Flores y de cuyas consecuencias civiles también es responsable el Tercero Civil.



**5.6 RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Siendo que la conducta que se imputa a los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel Angel Avendaño Flores, como es el atribuir una conducta falsa y difamatoria al querellante constituye acción que constituye un hecho que se une con relación de causalidad, de causa efecto, y que produjo daños al honor del querellante, existe una relación de causalidad próxima y adecuada entre la acción imputada a la querellada y los daños causados al querellante, que se encuentra unida a través de un nexo de causalidad a la causación de un daño extrapatrimonial como se ha señalado.

**5.7 EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Es un elemento que puede ser de carácter objetivo o subjetivo y que determina la responsabilidad de una persona, en el presente caso se postula como factor de atribución subjetivo el dolo, es decir, que se imputa a los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel Angel Avendaño Flores, que en forma consciente y voluntaria ha difamado al querellante, ello solo con el único fin de dañar la reputación y el honor del querellante, menoscabando su imagen pública como titular del pliego en el Gobierno regional de Arequipa.

**5.8 CULPABILIDAD O CAPACIDAD DE RESPONSABILIDAD,** los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel Angel Avendaño Flores tienen plena capacidad de responsabilidad, pues, realizado el juicio de reproche que, consiste en la valoración que se hace cuando el individuo ha cometido un hecho ilícito, habiendo individualizado al querellado Christian Daniel García Puma y al querellado Miguel Angel Avendaño Flores quienes son imputables a nivel civil.

## **VI.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

### **CIRCUNSTANCIAS ANTECEDENTES**

**6.1** Que, el querellante **ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, es Gobernador Regional de Arequipa y es un destacado profesional siendo Doctor en Ciencias Empresariales por la Universidad Nacional de San Agustín



de Arequipa, Magister en Contabilidad con Mención en Auditoría Superior por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magister en Ciencias de la Educación con Mención en Educación Superior por la UNSA, Contador Público Colegiado, cuenta con una Segunda Especialidad en Docencia Universitaria por la Universidad Católica; cuenta además con Especialización en: Finanzas Empresariales; Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF; Auditoría: Gubernamental, Financiera y Tributaria: Gestión Tributaria; Peritaje Contable Judicial; Auditoría, Costos y Presupuestos; Gestión de Talento Humano; fue Consultor y Auditor en ejercicio hasta diciembre 2015. Ha publicado textos y artículos referentes a “Auditoría y Control” en revistas, periódicos, memorias de congresos profesionales y académicos a nivel nacional e internacional. Participó en Eventos Científicos Internacionales, Congresos, Convenciones Nacionales, Seminarios de la Especialidad como Miembro del Comité Organizador, Ponente Invitado y Asistente; cuenta con Diploma y Medalla de Oro otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa en merito a su invaluable aporte a la Educación Superior, año 2017. Reconocimiento del Consejo Directivo Del Colegio De Contadores Públicos De Lima “En Merito A Su Trayectoria Profesional Que Hoy Enaltece a La Profesión Contable y Sus Instituciones, Al Conmemorarse El Día Del Contador Público” año 2016. Diploma de Reconocimiento como “CONTADOR VETERANO”, otorgado en la XXXI Conferencia Interamericana de Contabilidad 2015, Republica Dominicana. Cuenta con “Diploma de Honor y Medalla de Oro” Congreso De La Republica Del Perú “Comisión De Educación, Ciencia Tecnología, Patrimonio Cultural, Juventud Y Deporte” año 2008, Diploma De Honor de la ciudad, otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa julio 2013. Diploma de Reconocimiento por Destacado Trabajo Profesional, Municipalidad Provincial de Piura, año 2012. Diploma de reconocimiento de “La Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y



Administración" ALAFEC, por la Ponencia Titulada: "La Internacionalización de las Empresas de Textiles y confección de Arequipa y el impacto en su desarrollo empresarial" XIII Asamblea General de ALAFEC 2012, Buenos Aires, Argentina, Diploma de Reconocimiento en Merito a Destacada Labor y Calidad Humana Otorgado por el Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales – CONREDE, Arequipa 2009; como es fácilmente apreciable el querellante es una persona pública, destacado profesional, con reconocida trayectoria en el ámbito empresarial, académico, social y político de la Ciudad de Arequipa y el Perú.

- 6.2 Que, los querellados trabajan en radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, el cual es un medio de prensa, y tiene difusión en la ciudad de Arequipa, además de tener una página web y redes sociales como Facebook y otros, donde transmiten en vivo sus diferentes programas radiales, siendo potenciado su alcance al tener presencia en internet en la región Arequipa. Los querellados son conductores del programa "Primera Edición de Exitosa Noticias".

#### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.**

- 6.3 Que con fecha 13 de marzo del año 2024, en circunstancias en que los querellados se encontraban conduciendo el programa radio Exitosa Arequipa 104.9 FM, programa "PRIMERA EDICION DE EXITOSA NOTICIAS".
- 6.4 Los querellados manifestaron las siguientes expresiones:

*1:33:33 - 1:35:18 "(...) ella se supone ya había asumido desde enero de dos mil veintitrés pero seguramente quería su ceremonia y la tuvo, la tuvo su ceremonia y a partir de eso y a pesar de cuantos cuestionamientos hemos vertido aquí en Exitosa respecto de la conducta, de la intervención, de la injerencia, de la intromisión, de la manipulación y muchas otras acciones verbalizadas en la conducta de Luz Marina Zevallos Patron, ella permanece dentro del*



**gobierno regional y es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra** porque resulta que luego de esa juramentación como presidente de comité de damas. Hay una mayor presencia ya mucho más visible porque antes a Luz Marina se la vela poco, iba a la región pero luego con las denuncias empezó a faltarse ya no asistía mucho, pero resulta que pareciera que así como cuando el general de la policía o el presidente de la república en una ceremonia Miguel Ángel pasa a revisión a las tropas y las tropas están cuadradas y pasa el presidente y que pasa revisión y las tropas saludan. Pareciera que eso ha hecho Luz Marina Zevallos Patrón porque ha pasado por diversas oficinas, ha pasado revista por diversas áreas y no cualquier área, por ejemplo, ha ido áreas en donde hay manejo presupuestal, hay toma de decisiones para las contrataciones, hay manejo del recurso público, o sea no ha ido a de cualquier área. **¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zevallos como gobernadora, explíquenos por favor (...)** (subrayado y negrita nuestra)

"(...)1:36:49 Miguel Avendaño: ¿Que tiene que hacer la presidenta del comité de damas ahí en esas áreas?

Christian García: absolutamente nada

1:36:53 Miguel Avendaño: demostrar su poder, pues

1:36:58 Christian García: formalmente, protocolarmente no tiene que hacer absolutamente nada en esas áreas. No tienen ninguna injerencia en esas áreas, pero la información que tenemos es que ha recorrido estas oficinas y no ha ido sola Miguel Ángel ha estado compañía de funcionarios por eso yo digo, ha pasado revista,

1:37:18 Miguel Avendaño: o sea, es la jefa, con eso ha demostrado eso, demuestra el poder,

1:37:22 Christian García: hace honor a su apellido materno, ya han estado funcionarios acompañándola como como eh como de



comitiva ¿No? Como de comitiva una suerte de cortesanos ahí abanicando el paso, faltaba nomás que tiren rosas en el camino previo al que recorrió Luz Marina Zeballos, sobre todo la señora Norma Mamani que está también como funcionaria dentro del gobierno regional y que también ha estado acompañando a la señora Luz Marina Zeballos, o sea, es lo que nosotros pedimos explicaciones. Podría ser un acto eh que pase desapercibido en una visita rápida, un saludo pero que vaya y que visite que recorra como si fuera una revisión de cómo están trabajando, pero con el único afán de hacerse notar, de mostrarse, de hacerse ver, es una conducta impropia de una presidenta de un comité de damas. Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...) (subrayado y negrita nuestra)

"(...) 1:38:31 Miguel Avendaño : pero parece que resultó más de lo mismo, o tal vez peor, porque él no es el que estaría gobernando, sino más bien, la jefa, que finalmente ayer ha retornado a los pasillos del gobierno regional de Arequipa. (...)" (subrayado y negrita nuestra)

"(...) 1:43:46 Christian García: aquí la crítica que estamos haciendo no es, en su momento lo haremos, no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de poder dentro del Gobierno Regional (...)" (subrayado y negrita nuestra)

"(...) 2:05:03 Christian García: eso es lo que cuestionamos ¿no?, ¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zeballos Patron junto con Rohel Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé. Usted quien cree que tenga la última palabra por

toda la conducta mostrada en los últimos trece, quince meses. Quien tiene la última palabra, ¿Quién es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al final qué es lo que se hace? No se. Usted que opina. (...)

"(...) 2:12:33 Miguel Avendaño: Que cuando nuestros reporteros se quieren acercar para precisarle algo, lo que hace el gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que ningún periodista por lo menos exitosa se acerque al gobernador regional (...)" (subrayado y negrita nuestra)

- 6.5 Esta conducta atribuida que causa daño al honor y a la buena reputación del querellante Rohel Sánchez Sánchez de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino más bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además de indicar que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas, es atribuirle una conducta que mella su honor.
- 6.6 La conducta realizada por los querellados se ha emprendido muy a pesar de que estos no cumplieron con la diligencia ordinaria de previamente verificar la autenticidad de los hechos antes de hablar mediante un medio de prensa en un programa radial, siendo que, los hechos realizados por los querellados fueron realizados conociendo y queriendo dañar gravemente el honor y la buena reputación del querellante agraviado.
- 6.7 El Gobernador Regional de Arequipa, es el señor Rohel Sánchez Sánchez, elegido en elecciones democráticas y titular del pliego del Gobierno Regional de Arequipa, el Gobernador Regional de Arequipa dirige y supervisa la marcha del Gobierno Regional de Arequipa, así como las funciones que le son atribuibles dentro del marco legal vigente Ley de Gobiernos Regionales. Por lo que, ninguna persona,



no electa para ocupar el cargo de Gobernador Regional de Arequipa puede asumir funciones que no le son aplicables; en el mismo sentido, ningún familiar del Gobernador Regional de Arequipa Rohel Sánchez Sánchez está gobernando ni mucho menos cogobernando, sino única y exclusivamente la autoridad electa.

#### IMPUTACIÓN CONCRETA

6.8 Se imputa a Christian Daniel García Puma, y a Miguel Angel Avendaño Flores, en calidad de querellados, y a Radio La Exitosa SAC. como tercero civil, los siguientes hechos, se les imputa, que con fecha 13 de marzo del 2024 a través del programa radial "PRIMERA EDICIÓN DE EXITOSA NOTICIAS" transmitido en los 104.9 FM Exitosa Arequipa, transmitido a su vez a través de la red social Facebook, cuyo contenido ha quedado perennizado en el internet en el siguiente enlace [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=420255703738021](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=420255703738021) , profirieron expresiones agravantes en contra del Gobernador Regional de Arequipa Rohel Sánchez Sánchez tales como: "(...) es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra (...)"; "(...) ¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zeballos como gobernadora, explíquenos por favor (...)"; "(...) Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...)"; "(...) no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de poder dentro del Gobierno Regional (...)"; "(...) ¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zevallos Patron junto con Rohel

Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé (...); , "(...)  
¿Quién es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al  
final qué es lo que se hace? No se (...); "(...) lo que hace el  
gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual  
avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro  
como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que  
ningún periodista por lo menos exitosa se acerque al gobernador  
regional (...)"

6.9 En el referido programa radial conducido por los querellados, se atribuye una serie de conductas al querellante, como las que son de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino mas bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además por la atribución de que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas.

6.10 Y estos hechos señalados por los querellados en el programa "Primer Edición de Exitosa Noticias" de la radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, no hacen sino insinuar la comisión de un delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de función pública con la anuencia del hoy querellante Rohel Sánchez Sánchez, Gobernador Regional de Arequipa, no siendo necesario señalar el nomen iuris del delito, sino que basta con la afirmación que el hecho imputado sea constitutivo de delito.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVIL**

6.11 La conducta que se le ha imputado a los querellados de lo cual es responsable civilmente por las consecuencias del delito la empresa Radio La Exitosa SAC surge en el hecho de que dicho medio de comunicación es el medio a través del cual se transmite el programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM, es responsable de la transmisión y tiene entre personal a los conductores del referido programa radial Christian Daniel García



Puma así como a Miguel Angel Avendaño Flores, ambos mantienen vinculo contractual con la empresa Radio La Exitosa SAC y de ello surge la responsabilidad para responder sobre la responsabilidad civil.

#### 6.12 JUICIO DE SUBSUNCIÓN – Difamación 132° del Código Penal.

<b>El que</b>	<b>Christian Daniel García Puma.</b> en calidad de conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM <b>Miguel Angel Avendaño Flores.</b> en calidad de conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM
<b>Ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia,</b>	<p><b>Luis Alfredo Zapata Huamán.</b> periodista del "Diario Viral" encargado de la redacción de la noticia. <b>Libertad Merma Torres.</b> en calidad de directora del "Diario Viral" y quien debe revisar la noticia antes de su publicación. Publicaron 8 de julio del 2024, a través de su página web <a href="https://diarioviral.pe/">https://diarioviral.pe/</a>, el medio periodístico "Diario Viral", publicó la edición digital de fecha 8-7-2024, la misma que tiene un total de 27 páginas en formato digital.</p> <p><b>Christian Daniel García Puma.</b> conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM. <b>Miguel Angel Avendaño Flores.</b> conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM. Los que durante la emisión del referido programa radial del día 13 de marzo del 2024 manifestaron las siguientes expresiones: 1:33:33 - 1:35:18 "(...) <i>ella se supone ya había asumido desde enero de dos mil veintitrés pero seguramente quería su ceremonia y la tuvo, la tuvo su ceremonia y a partir de eso y a pesar de cuantos cuestionamientos hemos vertido aquí en Exitosa respecto de la conducta, de la intervención, de la injerencia, de la intromisión, de la manipulación y muchas otras acciones verbalizadas en la conducta de Luz Marina Zevallos Patron, <u>ella permanece dentro del gobierno regional y es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra</u> porque resulta que luego de esa juramentación como presidente de comité de damas. Hay una mayor presencia ya mucho más visible porque antes a Luz Marina se la veía poco, iba a la región pero luego con las denuncias empezó a faltarse ya no asistía mucho, pero resulta que pareciera que así como cuando el general de la policía o el presidente de la república en una ceremonia Miguel Ángel pasa a revisión a las tropas y las tropas están cuadradas y pasa el presidente y que pasa revisión y las tropas saludan. Pareciera que eso ha hecho Luz Marina Zevallos Patrón porque ha pasado por diversas oficinas, ha pasado revista por diversas áreas y no cualquier área, por ejemplo, ha ido áreas en donde hay manejo presupuestal, hay toma de decisiones para las contrataciones, hay manejo del recurso público, o sea no ha ido a de cualquier área. <u>¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zevallos como gobernadora, explíquenos por favor (...)</u>" (subrayado y negrita nuestra)</i></p>



<p>"(...)1:36:49 Miguel Avendaño: ¿Que tiene que hacer la presidenta del comité de damas ahí en esas áreas?          Christian García: absolutamente nada          1:36:53 Miguel Avendaño: demostrar su poder, pues          1:36:58 Christian García: formalmente, protocolarmente no tiene que hacer absolutamente nada en esas áreas. No tienen ninguna injerencia en esas áreas, pero la información que tenemos es que ha recorrido estas oficinas y no ha ido sola Miguel Ángel ha estado compañía de funcionarios por eso yo digo, ha pasado revista,          1:37:18 Miguel Avendaño: o sea, es la jefa, con eso ha demostrado eso, demuestra el poder,          1:37:22 Christian García: hace honor a su apellido materno, ya han estado funcionarios acompañándola como como eh como de comitiva ¿No? Como de comitiva una suerte de cortesanos ahí abanicando el paso, faltaba nomás que tiren rosas en el camino previo al que recorrió Luz Marina Zeballos, sobre todo la señora Norma Mamani que está también como funcionaria dentro del gobierno regional y que también ha estado acompañando a la señora Luz Marina Zeballos, o sea, es lo que nosotros pedimos explicaciones. Podría ser un acto eh que pase desapercibido en una visita rápida, un saludo pero que vaya y que visite que recorra como si fuera una revisión de cómo están trabajando, pero con el único afán de hacerse notar, de mostrarse, de hacerse ver, es una conducta impropia de una presidenta de un comité de damas. <u>Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...)</u> (subrayado y negrita nuestra)          (...) 1:38:31 Miguel Avendaño : pero parece que resultó más de lo mismo, o tal vez peor, <u>porque él no es el que estaría gobernando, sino más bien, la jefa, que finalmente ayer ha retornado a los pasillos del gobierno regional de Arequipa.</u> (...) (subrayado y negrita nuestra)          (...) 1:43:46 Christian García: aquí la crítica que estamos haciendo no es, en su momento lo haremos, <u>no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de poder dentro del Gobierno Regional</u> (...) (subrayado y negrita nuestra)          (...) 2:05:03 Christian García: eso es lo que cuestionamos ¿no?, <u>¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zeballos Patron junto con Rohel Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé. Usted quien cree que tenga la última palabra por toda la conducta mostrada en los últimos trece, quince meses. Quien tiene la ultima palabra, ¿Quien es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al final qué es lo que se hace? No se. Usted que opina.</u> (...) "          (...) 2:12:33 Miguel Avendaño: Que cuando nuestros reporteros se quieren acercar para precisarle algo, <u>lo que hace el gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que ningún periodista por lo menos</u></p>
--



	<p><b><u>exitosa se acerque al gobernador regional (...)</u></b> (subrayado y negrita nuestra)</p> <p>El programa radial en referencia no sólo fue transmitido a través de la señal abierta FM (104.9 FM), sino que también fue transmitido mediante la red social de "Exitosa Arequipa", el mismo que fue grabado en vivo y quedó perennizado en el siguiente link: <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021</a></p>
<b>Atribuye a una persona</b>	Se atribuye al querellante Rohel Sánchez Sánchez (Gobernador Regional de Arequipa, precisión nuestra)
un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación	<p>En el programa radial "PRIMERA EDICIÓN DE EXITOSA NOTICIAS" transmitido en los 104.9 FM Exitosa Arequipa, transmitido a su vez a través de la red social Facebook, cuyo contenido ha quedado perennizado en el internet en el siguiente enlace <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021</a> de fecha 13 de marzo del 2024, los querellados profirieron expresiones agravantes en contra del Gobernador Regional de Arequipa Rohel Sánchez Sánchez tales como: "<b><u>(...) es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra (...)</u></b>"; "<b><u>(...) ¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zeballos como gobernadora, explíquenos por favor (...)</u></b>"; "<b><u>(...) Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...)</u></b>"; "<b><u>(...) no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de poder dentro del Gobierno Regional (...)</u></b>"; "<b><u>(...) ¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zeballos Patron junto con Rohel Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé (...)</u></b>"; "<b><u>(...) ¿Quien es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al final qué es lo que se hace? No se (...)</u></b>"; "<b><u>(...) lo que hace el gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que ningún periodista por lo menos exitosa se acerque al gobernador regional (...)</u></b>"</p> <p>En el referido programa radial conducido por los querellados, se atribuye una serie de conductas al querellante, como las que son de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino mas bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además por la atribución de que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas</p>
Si la difamación	Esta conducta atribuida que causa daño al honor y a la buena reputación del querellante, se señala por parte de los querellados en el referido



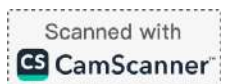


<p>n se refiere al hecho previsto en el artículo 131</p>	<p>programa radial de emisión 13 de marzo del 2024, que estaría cometiendo actos que constituyen una grave transgresión a sus deberes como Gobernador Regional de Arequipa, toda vez que se le atribuye el no ejercer de manera efectiva y diligente las funciones inherentes a su cargo. En su lugar, alegan los querellados que es su cónyuge quien, de facto, asume la toma de decisiones y ejerce el control operativo dentro de la estructura del Gobierno Regional de Arequipa, usurpando así las competencias legalmente conferidas al querellado, todo ello con la aprobación del querellante Rohel Sánchez Sánchez Gobernador Regional de Arequipa. Adicionalmente, los querellados atribuyen al querellante Rohel Sánchez Sánchez una conducta evasiva y renuente a afrontar sus responsabilidades públicas, caracterizada por presuntamente rehuir el escrutinio y los cuestionamientos propios de su investidura, adoptando una actitud que metafóricamente se ha comparado con la de un animal que se oculta para eludir amenazas, en detrimento de la transparencia y rendición de cuentas que su cargo demanda; esto es atribuirle una conducta que mella su honor, ello no realizado por derecho a la información, sino con la única intención de difamar el honor del querellante, y realizada sin cumplir con la diligencia ordinaria de previamente verificar la autenticidad de los hechos antes de publicar la noticia, siendo que, los hechos realizados por los querellados fueron realizados conociendo y queriendo dañar gravemente el honor y la buena reputación del querellante agraviados.</p> <p>Y estos hechos señalados por los querellados en el programa "Primer Edición de Exitosa Noticias" de la radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, no hacen sino insinuar la comisión de un delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de función pública con la anuencia del hoy querellante Rohel Sánchez Sánchez, Gobernador Regional de Arequipa, no siendo necesario señalar el nomen iuris del delito, sino que basta con la afirmación que el hecho imputado sea constitutivo de delito.</p>
--	--

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

6.13 Producto de todo este escándalo mediático, generado por la noticia publicada mediante un medio de comunicación local, mi representado, presenta ansiedad, preocupación, dificultad para conciliar el sueño e intranquilidad, siendo que es una constante la preocupación sobre todo acerca de su reputación, prestigio, buen nombre y desempeño profesional como autoridad, lo que le ha generado un sentimiento de impotencia, que también daña su salud física.

**VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**





## **NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN**

- 7.1 El artículo 1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- 7.2 El inciso 7 del artículo 2°: "Artículo 2: Toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas, o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley. (...)".
- 7.3 El artículo 139°: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)".

## **NORMAS DE RANGO LEGAL - CÓDIGO PENAL**

### **En cuanto al tipo penal de difamación agravada**

- 7.4 El Párrafo tercero, art. 132, refiere: "Artículo 132.- Difamación. [...] Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa". Los hechos antes descritos se subsumen en el segundo y tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal.
- 7.5 Los hechos antes descritos se subsumen en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal. Al respecto, Salinas Siccha establece que este tipo penal se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad



de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo de un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. Siendo lo trascendente en el hecho punible de difamación la difusión, propalación o divulgación del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto activo o a la víctima<sup>1</sup>.

## CÓDIGO PROCESAL PENAL

- 7.6 El Artículo 1, numeral 2, refiere:** "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- 7.7 El Artículo 108, numeral 2, refiere:** "2. El escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro; b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige; c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y, d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes."

### Sobre el cumplimiento de los elementos del tipo penal.

- 7.8** Al respecto, los elementos para la configuración del delito de difamación son los siguientes: **i)** la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona; **ii)** la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas; **iii)** que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante las aseveraciones descritas precedentemente sin que haya

---

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Lima: Iustitia, 2019, p.443



realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el *animus difamandi*.

- 7.9 La querrela cumple con todos los elementos objetivos del tipo de difamación agravada; pues la conducta que perjudicó el honor del querellante; toda vez que los dichos del querellado fueron expresados en el programa "Primera edición de Exitosa noticias" de la radio Exitosa Arequipa 104.9 FM en señal abierta y transmitido por la red social Facebook [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=420255703738021](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=420255703738021) . La gravedad de la difamación se acentúa puesto que la conducta que perjudicó el honor de mi patrocinado fue difundida a través de un medio de comunicación de señal abierta, amplificando así el alcance y el daño potencial de las declaraciones difamatorias. Asimismo, también queda acreditado el *animus difamandi* del querellado en agravio del querellante.

**VIII.- MEDIOS DE PROBATORIOS.**

Se ofrece como prueba personal la siguiente:

- 8.1 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **ROHEL SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], quien declarará sobre los hechos materia de imputación a través de la presente querrela, el perjuicio económico, moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querrela.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de la ahora querellante.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea



	para probar el objeto de prueba en el presente proceso.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querella, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.

8.2 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **GABRIEL ALEJANDRO PEREA BARREDA** identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], de ocupación electricista, a quien se le deberá notificar en [REDACTED], distrito de [REDACTED], provincia y departamento de Arequipa; quien declarará sobre los hechos materia de imputación, como tomó conocimiento de lo que se dijo en el programa radial "Primera Edición de exitosa noticias" del 13 de marzo del 2024, el perjuicio económico, moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querella por parte de los querellantes.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de los querellados, es una persona que vio la noticia difundida por el medio de periodístico.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea para probar el objeto de prueba en el presente proceso.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querella, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.



8.3 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **VANIA LUCIA SUAREZ LLERENA** identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] de ocupación independiente, a quien se le deberá notificar en [REDACTED] - [REDACTED] distrito de [REDACTED], provincia y departamento de Arequipa; quien declarará sobre los hechos materia de imputación, como tomó conocimiento de lo que se dijo en el programa radial "Primera Edición de exitosa noticias" del 13 de marzo del 2024, el perjuicio económico, moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querrela por parte de los querellantes.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de los querellados, es una persona que vio la noticia difundida por el medio de periodístico.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea para probar el objeto de prueba en el presente proceso.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querrela, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.

8.4 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **JOAQUIN EDUARDO PALOMINO CHIRINOS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] de ocupación estudiante, a quien se le deberá notificar en [REDACTED] distrito de [REDACTED], provincia y departamento de Arequipa; quien declarará sobre los hechos materia de imputación, como tomó conocimiento de lo que se dijo en el programa radial "Primera Edición de exitosa noticias" del 13 de marzo del 2024, el perjuicio económico,



moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querrela por parte de los querellantes.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de los querellados, es una persona que vio la noticia difundida por el medio de periodístico.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea para probar el objeto de prueba en el presente proceso.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querrela, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.

**Se ofrece como Prueba Documental:**

- 8.5 Se ofrece como prueba documental, UN (1) CD, de la marca SKS, con la descripción CD-R 700MB/80Min, 2x - 56X (CD-Recordable), rotulado como "PRIMERA EDICION DE EXITOSA NOTICIAS 13 de marzo del 2024"; en cuyo contenido yace el video donde se visualiza el programa de Exitosa Arequipa 104.9 FM "Primera edición de Exitosa noticias", en donde el querellado profiere las conductas agraviantes en contra de mi patrocinado.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar que los dichos del hoy querellado si fueron expresados por Christian Daniel García Puma con la finalidad de dañar el honor del querellante.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que este medio probatorio



	generará convicción al juez de la causa, puesto que escuchará lo dicho por la hoy querellada.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querrella, tanto en el extremo penal como en el extremo civil.

**ANEXOS.**

**ANEXO 1-A.** Copia de DNI de **ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**



**ANEXO 1-B.** UN (1) CD, de la marca SKS, con la descripción CD-R 700MB/80Min, 2x - 56X (CD-Recordable), rotulado como "PRIMERA EDICION DE EXITOSA NOTICIAS 13 de marzo del 2024"; en cuyo contenido yace el video donde se visualiza el programa de Exitosa Arequipa 104.9 FM "Primera edición de Exitosa noticias", en donde el querellado profiere las conductas agraviantes en contra de mi patrocinado.

**ANEXO 1-C.** Arancel judicial por derechos de ofrecimiento de pruebas (X1)

**ANEXO 1-D.** Arancel Judicial por derecho de notificación (X3).

**POR LO EXPUESTO;** ruego a usted señor Juez, admita la presente querrella formulada y proceda conforme a lo solicitado.

Arequipa, 11 de julio del 2024

  
.....  
**Cuiberto Alejandro J. Paredes Cerpa**  
ABOGADO  







PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 AREQUIPA - Sistema de  
 Notificaciones Electrónicas SINOE  
 PALACIO DE JUSTICIA  
 Secretario: MARQUEZ VALENCIA  
 DE LOAIZA Jessica Zuleika FAU  
 20456310959  
 Fecha: 17/10/2024 16:05:40 Razón:  
 RESOLUCION  
 JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA  
 AREQUIPA FIRMA DIGITAL

1º JUZ. UNIPERSONAL - FLAGR. OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
 EXPEDIENTE : 08288-2024-0-0401-JR-PE-01  
 JUEZ : HUANQUI TEJADA, ISABEL  
 ESPECIALISTA : MARQUEZ VALENCIA DE LOAIZA JESSICA ZULEIKA  
 TERCERO CIVIL : RADIO LA EXITOSA S.A.C. ,  
 QUERELLADO : AVENDAÑO FLORES, MIGUEL ANGEL  
 DELITO : DIFAMACIÓN  
 GARCIA PUMA, CHRISTIAN DANIEL  
 DELITO : DIFAMACIÓN  
 GARCIA PUMA, CHRISTIAN DANIEL  
 DELITO : DIFAMACIÓN  
 GARCIA PUMA, CHRISTIAN DANIEL  
 DELITO : DIFAMACIÓN  
 AVENDAÑO FLORES, MIGUEL ANGEL  
 DELITO : DIFAMACIÓN  
 AVENDAÑO FLORES, MIGUEL ANGEL  
 DELITO : DIFAMACIÓN  
 AVENDAÑO FLORES, MIGUEL ANGEL  
 QUERELLANTE : SANCHEZ SANCHEZ, ROHEL

**Resolución Nro.01**

Arequipa, tres de octubre  
 Del dos mil veinticuatro.-

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

VISTOS: La denuncia de querrela presentada por ROHEL SANCHEZ SANCHEZ; en contra de CHRISTIAN DANIEL GARCIA PUMA, MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES y el TERCERO CIVIL RADIO LA EXITOSA S.A.C. por la presunta comisión del delito de contra el honor, en la modalidad de DIFAMACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el primer, segundo y último párrafo del art. 132 del Código Penal.

**PRIMERO.- Del querellante particular.-**

1.1. En los procesos por acción privada, la tutela jurisdiccional sólo puede impulsarse a instancia del titular del bien objeto de afectación<sup>1</sup>, quien *detentará entonces un poder acusador definitorio para la persecución de la justicia penal*, constituyéndose en un acusador privado que *tiene la misma posición procesal que corresponde al Ministerio Público*, así lo ha entendido el nuevo Código Procesal Penal al determinar que el querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> NCPP.- Artículo 459 Querrela.- 1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

<sup>2</sup> Artículo 462 Auto de citación a juicio y audiencia.- (...) 3. (...) El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1.2. En esa perspectiva el acto de postulación (*denuncia*) del querellante particular<sup>3</sup> que contiene la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que se ha cometido, debe **reunir algunos requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional.**

### **SEGUNDO.- De los requisitos para la validez de la querella.-**

2.1. Formalmente, la denuncia además de su carácter escrito, debe describir de modo preciso, concreto y claro los **hechos atribuidos** al imputado o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad penal; debe expresar de un lado, la legitimación activa del querellante particular como tal, y la legitimación pasiva del acusado o denunciado<sup>4</sup>.

2.2. Desde la perspectiva objetiva, la denuncia debe respetar los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: **Fundamentación fáctica** y **Fundamentación jurídica** (indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada), y la *petitum* o petición de una concreta **sanción penal, con la justificación correspondiente** así como el **ofrecimiento de medios de prueba**<sup>5</sup>.

2.3. Se exige, pues una relación circunstanciada, **temporal** y **espacial** de las acciones u omisiones dolosas, que han de constituir el objeto del juicio oral, incluyendo una calificación jurídica del hecho punible, precisando los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente, con las normas referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, el **grado de delito**, y la forma de **autoría o de participación**.

2.4. Los hechos deben estar definidos con precisión a fin de evitar imputaciones o acusaciones sorpresivas **garantizándose así la defensa procesal.**

2.5. La denuncia, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal, también importa la introducción de la **pretensión civil**, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito, los que deberán estar **debidamente justificados.**

### **TERCERO.- Del control judicial de la denuncia.-**

<sup>3</sup> **NCPP: Artículo 108 Requisitos para constituirse en querellante particular.-** 1. El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querella.

<sup>4</sup> **NCPP: Artículo 108 Requisitos para constituirse en querellante particular.- (...)** 2. El escrito de querella debe contener, **bajo sanción de inadmisibilidad:** a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro; (...) (el resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>5</sup> **NCPP: Artículo 108 Requisitos para constituirse en querellante particular. (...)** b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige; c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y, d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

3.1. El marco del control, obviamente no es un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino en referencia a aquellos aspectos circunscritos al juicio de admisibilidad y procedencia. La revisión de la denuncia es un acto trascendente y la validez de la serie procesal constituye una **facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional enraizada en la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.**

3.2. En caso el Juzgador entendiera, indistintamente que el petitorio o *petitum* es incompleto o impreciso, o que el fundamento de hecho o relato de hechos fuere insuficiente – no circunstanciado – vago, oscuro, desordenado, o que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá conceder un término perentorio a fin el querellante particular se pronuncie sobre el particular y, en su mérito proceda a subsanar –si correspondiere, si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo; consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querella sobre el mismo hecho punible<sup>6</sup>.

### **CUARTO.- Del control de admisibilidad de la querella.-**

De la revisión integral de la denuncia de querella se advierte que:

#### ***4.1. En cuanto a la justificación sobre la reparación civil.***

En mérito a que la reparación civil tiene que estar debidamente justificada, conforme establecen los artículos 92º y 93 del Código Penal; el querellante debe indicar cuál es el criterio para cuantificar el monto solicitado de S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES); por concepto único de daño moral, y, tampoco ha referido con qué medio probatorio será acreditado este extremo en juicio, tal y como lo indica el artículo 108 del incisos c) y d) del Código Procesal Penal.

4.2. Por último, se le exhorta a la querellante, para que su escrito inicial de querella, lo presente en físico, por el Centro de Distribución General, mesa de partes del área penal, ello en la medida de que debe acompañarse copia de la querella y anexos, algunos de los cuales han sido ofrecidos como medios probatorios, se entiende deben ser presentados en original o copias certificadas según se ofrezca, haciendo presente que por medio digital, si bien se tiene los mismos, no se aprecia, siendo además que en la solicitud presentada, se verifica que son 3 los emplazados; sin embargo, en la

<sup>6</sup> **Artículo 460 Control de Admisibilidad.- 1.** Si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

---

solicitud presentada no obran copias, por lo que deberá el solicitante presentar las copias correspondientes a efecto de correr el traslado de la solicitud, dado que, al tratarse del acto procesal postulatorio, la notificación a la parte querellada – obligatoriamente – debe efectuarse a través de cédula física, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 459 del Código Procesal Penal, concordado con lo señalado en el art. 133 y 134 del Código Procesal Civil.

**QUINTO. - Conclusión. -**

Conforme aparece del considerando precedente, existen razones que cuestionan la admisibilidad de la denuncia, y que deberán ser subsanadas por el querellante, para lo cual deberá presentar un nuevo escrito de querrela en forma en mesa de partes de CDG, así como acompañar las copias correspondientes, caso contrario se harán efectivos los apremios que la ley procesal confiere, esto es que se tendrá por no presentada la denuncia y se archivará el proceso.

**III.- PARTE RESOLUTIVA.-** Por estas consideraciones:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la querrela formulada por ROHEL SANCHEZ SANCHEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** al querellante, el plazo **perentorio** de TRES días para que aclare y/o subsane las omisiones anotadas en los considerandos 4.1 y 4.2; **bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la querrela y disponerse el archivo definitivo de la causa.** Debiendo para ello presentar nuevo escrito de denuncia de querrela con las subsanaciones anotadas.  
**NOTIFÍQUESE Y HÁGASE SABER.**



EXPEDIENTE NRO. : 08288-2024-0-0401-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : Dr. MARQUEZ VALENCIA DE  
LOAIZA JESSICA ZULEIKA  
CUADERNO : QUERELLA  
ESCRITO : 02  
SUMILLA : SUBSANO QUERELLA

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.**

**CUTBERTO ALEJANDRO  
JAVIER PAREDES CERPA,**  
identificado con DNI Nro. [REDACTED],  
con domicilio real en [REDACTED]  
[REDACTED] distrito de [REDACTED]  
provincia y departamento de Arequipa  
Representante Legal de **ROHEL**

**SANCHEZ SANCHEZ** identificado con DNI Nro. [REDACTED] con dirección  
real y domiciliaria en la [REDACTED], urbanización [REDACTED]  
del distrito de [REDACTED], provincia y departamento de Arequipa, PODER  
OTORGADO conforme a ESCRITURA PUBLICA NRO. [REDACTED] de fecha 20 de  
septiembre del 2017, ante el señor notario público doctor Hugo Julio Caballero  
Laura y asimismo actuando en calidad representante legal y de Abogado defensor,  
con domicilio procesal en [REDACTED],  
provincia y departamento de Arequipa, casilla electrónica nro [REDACTED] correo  
electrónico [REDACTED] y teléfono [REDACTED], en la querella que se  
sigue en contra de LUIS ALFREDO ZAPATA HUAMAN y otros, ante usted me  
presento y expongo:

Que, habiéndose sido notificado con resolución N°01-2024, de fecha 03  
de octubre del 2024 misma que fue notificada con fecha 17 de octubre del  
2024, la misma que señala:

*Por estas consideraciones, SE RESUELVE:*

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la querella formulada  
por ROHEL SANCHEZ SANCHEZ.**



**SEGUNDO: CONCEDER** al querellante, el plazo perentorio de **TRES días para que aclare y/o subsane las omisiones anotadas en los considerandos 4.1 y 4.2; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la querella y disponerse el archivo definitivo de la causa.** Debiendo para ello presentar nuevo escrito de denuncia de querella con las subsanaciones anotadas.

Por lo que estando a lo señalado se cumple con subsanar la querella en los termino señalados por el despacho.

## **I DE LA SUBSANACION DE LA QUERELLA**

**AL PUNTO 4.1 (...)** En mérito a que la reparación civil tiene que estar debidamente justificada, conforme establecen los artículos 92° y 93 del Código Penal; el querellante debe indicar cuál es el criterio para cuantificar el monto solicitado de S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES); por concepto único de daño moral, y, tampoco ha referido con qué medio probatorio será acreditado este extremo en juicio, tal y como lo indica el artículo 108 de los incisos c) y d) del Código Procesal Penal.

Con respecto a la misma, la Corte suprema señala que no es necesario pericia para el daño moral, además, en la casación 1161-2018-Lima nos indica (...) en lo que se refiere al daño moral, no existe instrumentales idóneos que permitan inferir de manera indubitable el padecimiento de tal daño. También se extrajo la idea que, para verificar la existencia del daño moral, el juez no debe valorar solo los medios probatorios directos, sino también los indirectos, teniendo en cuenta que este tipo de daño es de difícil probanza.

Empero lo anteriormente señalado y dado el pedido realizado por el despacho respecto a determinar cual medio probatorio acredita el daño moral, en ese sentido se cumple con ofrecer la declaración del



querellante Rohel Sanchez Sanchez, quien declarara sobre el daño moral causado y las consecuencias derivadas del hecho materia de afectación a efecto de acreditar y justificar la reparación civil solicitada.

**II AL PUNTO 4.2, (...) por lo que deberá el solicitante presentar las copias correspondientes a efecto de correr el traslado de la solicitud, dado que, al tratarse del acto procesal**

Estando a lo señalado por el despacho en el último párrafo de la parte resolutive que señala **“deberá presentar un nuevo escrito de querella en forma en mesa de partes de CDG, así como acompañar las copias correspondientes.”**, se cumple con presentar copias del integro de la querella subsanada con las subsanaciones anotadas (x3).

**POR LO EXPUESTO**, ruego a usted tener por cumplido el mandato señalado por el despacho.

**PRIMER OTROSI; DE LA SUBSANACION DE LA QUERALLA II.- DE LOS QUERELLADOS.**

**1.1 CHRISTIAN DANIEL GARCÍA PUMA**, identificada con DNI Nro. 29669038 en calidad de periodista del programa “Primera Edición de Exitosa Noticias” de la radio “Exitosa Arequipa” 104.9 FM, el cual deberá ser notificado en [REDACTED] [REDACTED], provincia y departamento de Arequipa.

**1.2 MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES**, identificada con DNI Nro. [REDACTED] en calidad de periodista del programa “Primera Edición de Exitosa Noticias” de la radio “Exitosa Arequipa” 104.9 FM, el cual deberá ser notificado en [REDACTED] [REDACTED] provincia y departamento de Arequipa



### III.- DEL TERCERO CIVIL

En la presente querrela conjuntamente con los querrellados es responsable por las consecuencias civiles del delito la siguiente:

- 3.1 RADIO LA EXITOSA S.A.C.** identificado con RUC 20271691476, el cual será notificado en su domicilio legal ubicado en sus oficinas en la Avenida La Paz 507 distrito, provincia y departamento de Arequipa, cuya constitución en Tercero Civil se solicita, en merito a que dicho medio de comunicación es quien contrata a sus conductores Christian Daniel García Puma, y a Miguel Angel Avendaño Flores, quienes trabajan para dicha radio en la conducción del programa "PRIMERA EDICIÓN DE EXITOSA NOTICIAS", en ese sentido, su responsabilidad nace del contrato que se mantiene entre los querrellados y el tercero civil, por ello de conformidad con el artículo 111° del Código Procesal Penal, atención a los fundamentos y medios probatorios que se ofrecen y adjuntan a la presente.

### IV.- PETITORIO:

- 4.1** De conformidad con los artículos 108° y 459° del Código Procesal Penal y ante la vulneración de los derechos al honor y a la buena reputación consagrados en el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, solicitó el inicio de la acción penal privada, con la interposición de la presente **QUERRELLA** en contra de la querrellada que se señaló a continuación:

**CHRISTIAN DANIEL GARCÍA PUMA**, se le imputa como autor la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer, segundo y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, en forma concordada, en agravio de Rohel Sanchez Sanchez.

**MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES**, se le imputa como autor la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación





agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer, segundo y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, en forma concordada, en agravio de Rohel Sanchez Sanchez

## V.- PENALIDAD SOLICITADA Y JUSTIFICACIÓN

**5.1 CHRISTIAN DANIEL GARCÍA PUMA**, querellado en el presente proceso, se procede a la justificación de la presión penal solicitada, ello de conformidad con el numeral 2, literal C, del artículo 108° Del Código Procesal Penal, concordado con los artículos 45°, 45°- A. 46° del Código Penal, y de conformidad a tipificación solicitada, por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer, segundo y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, tiene que el marco abstracto de la pena es no mayor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad.

El tercio inferior va de un año a un año y ocho meses de pena privativa de libertad; el tercio intermedio va de un año y ocho meses de pena privativa de libertad a dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y el tercio superior de dos años cuatro meses, a tres años de pena privativa de libertad.

En el presente caso se evidencia una circunstancia de atenuación carencia de antecedentes penales, y una circunstancia de agravación como es ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, por lo que, la pena debe determinarse en el tercio intermedio, solicitándose la imposición de dos años de pena privativa de la libertad.

**5.2 MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES**, querellado en el presente proceso, se procede a la justificación de la presión penal solicitada, ello de conformidad con el numeral 2, literal C, del artículo 108° Del Código Procesal Penal, concordado con los artículos 45°, 45°- A. 46°



del Código Penal, y de conformidad a tipificación solicitada, por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado por el primer y último párrafo del artículo 132° del Código Penal, tiene que el marco abstracto de la pena es no mayor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad.

El tercio inferior va de un año a un año y ocho meses de pena privativa de libertad; el tercio intermedio va de un año y ocho meses de pena privativa de libertad a dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y el tercio superior de dos años cuatro meses, a tres años de pena privativa de libertad.

En el presente caso se evidencia una circunstancia de atenuación carencia de antecedentes penales, y una circunstancia de agravación como es ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, por lo que, la pena debe determinarse en el tercio intermedio, solicitándose la imposición de dos años de pena privativa de la libertad.

## **VI.- JUSTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN CIVIL.**

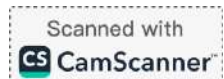
### **Sobre la responsabilidad civil del querellado.**

- 6.1 Conforme lo dispone el artículo 98° del CPP, la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quienes resulten perjudicados por el delito, es decir, por quienes según la ley civil estén legitimados para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, y como se desprende de los fundamentos de hecho es evidente el perjuicio que se ha causado al querellante Rohel Sánchez Sánchez.
- 6.2 Que el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y atendiendo a que la indemnización debe comprender la satisfacción plena de los



daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral, la cual comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- 6.3 El Daño moral, este daño implica una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por este, pueden llegar a reparar; pero esta reparación servirá a modo de compensación por el sufrimiento causado a las querellantes, quienes han sufrido un daño extrapatrimonial, toda vez que han visto vulnerado su honor y buena reputación, **DAÑO MORAL:** Por la atribución de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino más bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además por la atribución de que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas, lo que ha causado un irreparable daño al honor y buena reputación del querellante.
- 6.4 Solicitando se condene a los querellados al pago de la REPARACIÓN CIVIL por el monto de S/ 200 000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles), que deberá pagar los querellados y el Tercero Civil de forma íntegra y de forma solidaria, a favor del querellante, por concepto de reparación civil extracontractual ex delicto por **DAÑO MORAL.**
- 6.5 **LA ANTIJURICIDAD:** de este modo se debe señalar que, los querellados han atribuido conductas falsas al querellante, ello es contrario a derecho, pues se atenta contra el honor del querellante, en esa línea, se regula el tipo de difamación como delito contra el honor, el mismo que atenta contra el honor del querellante, dado esto, es que se evidencia una antijuridicidad formal, ya que se regula la prohibición en la norma, y una antijuridicidad material porque se vulnera el bien jurídico honor, dado esto se evidencia la antijuridicidad en la conducta atribuida a los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel



Angel Avendaño Flores y de cuyas consecuencias civiles también es responsable el Tercero Civil.

- 6.6 RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Siendo que la conducta que se imputa a los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel Angel Avendaño Flores, como es el atribuir una conducta falsa y difamatoria al querellante constituye acción que constituye un hecho que se une con relación de causalidad, de causa efecto, y que produjo daños al honor del querellante, existe una relación de causalidad próxima y adecuada entre la acción imputada a la querellada y los daños causados al querellante, que se encuentra unida a través de un nexo de causalidad a la causación de un daño extrapatrimonial como se ha señalado.
- 6.7 EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Es un elemento que puede ser de carácter objetivo o subjetivo y que determina la responsabilidad de una persona, en el presente caso se postula como factor de atribución subjetivo el dolo, es decir, que se imputa a los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel Angel Avendaño Flores, que en forma consciente y voluntaria ha difamado al querellante, ello solo con el único fin de dañar la reputación y el honor del querellante, menoscabando su imagen pública como titular del pliego en el Gobierno regional de Arequipa.
- 6.8 CULPABILIDAD O CAPACIDAD DE RESPONSABILIDAD,** los querellados Christian Daniel García Puma y Miguel Angel Avendaño Flores tienen plena capacidad de responsabilidad, pues, realizado el juicio de reproche que, consiste en la valoración que se hace cuando el individuo ha cometido un hecho ilícito, habiendo individualizado al querellado Christian Daniel García Puma y al querellado Miguel Angel Avendaño Flores quienes son imputables a nivel civil.

## VII.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA



## CIRCUNSTANCIAS ANTECEDENTES

- 7.1 Que, el querellante **ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, es Gobernador Regional de Arequipa y es un destacado profesional siendo Doctor en Ciencias Empresariales por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Magister en Contabilidad con Mención en Auditoría Superior por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magister en Ciencias de la Educación con Mención en Educación Superior por la UNSA, Contador Público Colegiado, cuenta con una Segunda Especialidad en Docencia Universitaria por la Universidad Católica; cuenta además con Especialización en: Finanzas Empresariales; Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF; Auditoría: Gubernamental, Financiera y Tributaria: Gestión Tributaria; Peritaje Contable Judicial; Auditoría, Costos y Presupuestos; Gestión de Talento Humano; fue Consultor y Auditor en ejercicio hasta diciembre 2015. Ha publicado textos y artículos referentes a “Auditoría y Control” en revistas, periódicos, memorias de congresos profesionales y académicos a nivel nacional e internacional. Participó en Eventos Científicos Internacionales, Congresos, Convenciones Nacionales, Seminarios de la Especialidad como Miembro del Comité Organizador, Ponente Invitado y Asistente; cuenta con Diploma y Medalla de Oro otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa en merito a su invaluable aporte a la Educación Superior, año 2017. Reconocimiento del Consejo Directivo Del Colegio De Contadores Públicos De Lima “En Merito A Su Trayectoria Profesional Que Hoy Enaltece a La Profesión Contable y Sus Instituciones, Al Conmemorarse El Día Del Contador Público” año 2016. Diploma de Reconocimiento como “CONTADOR VETERANO”, otorgado en la XXXI Conferencia Interamericana de Contabilidad 2015, Republica Dominicana. Cuenta con “Diploma de Honor y Medalla de Oro” Congreso De La Republica Del Perú “Comisión De Educación, Ciencia Tecnología, Patrimonio Cultural, Juventud Y Deporte” año



2008, Diploma De Honor de la ciudad, otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa julio 2013. Diploma de Reconocimiento por Destacado Trabajo Profesional, Municipalidad Provincial de Piura, año 2012. Diploma de reconocimiento de "La Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración" ALAFEC, por la Ponencia Titulada: "La Internacionalización de las Empresas de Textiles y confección de Arequipa y el impacto en su desarrollo empresarial" XIII Asamblea General de ALAFEC 2012, Buenos Aires, Argentina, Diploma de Reconocimiento en Merito a Destacada Labor y Calidad Humana Otorgado por el Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales – CONREDE, Arequipa 2009; como es fácilmente apreciable el querellante es una persona pública, destacado profesional, con reconocida trayectoria en el ámbito empresarial, académico, social y político de la Ciudad de Arequipa y el Perú.

- 7.2 Que, los querellados trabajan en radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, el cual es un medio de prensa, y tiene difusión en la ciudad de Arequipa, además de tener una página web y redes sociales como Facebook y otros, donde transmiten en vivo sus diferentes programas radiales, siendo potenciado su alcance al tener presencia en internet en la región Arequipa. Los querellados son conductores del programa "Primera Edición de Exitosa Noticias".

#### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.**

- 7.3 Que con fecha 13 de marzo del año 2024, en circunstancias en que los querellados se encontraban conduciendo el programa radio Exitosa Arequipa 104.9 FM, programa "PRIMERA EDICION DE EXITOSA NOTICIAS".
- 7.4 Los querellados manifestaron las siguientes expresiones:  
*1:33:33 - 1:35:18 "(...) ella se supone ya había asumido desde enero de dos mil veintitrés pero seguramente quería su ceremonia y la*



tuvo, la tuvo su ceremonia y a partir de eso y a pesar de cuantos cuestionamientos hemos vertido aquí en Exitosa respecto de la conducta, de la intervención, de la injerencia, de la intromisión, de la manipulación y muchas otras acciones verbalizadas en la conducta de Luz Marina Zevallos Patron, ella permanece dentro del gobierno regional y es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra porque resulta que luego de esa juramentación como presidente de comité de damas. Hay una mayor presencia ya mucho más visible porque antes a Luz Marina se la vela poco, iba a la región pero luego con las denuncias empezó a faltarse ya no asistía mucho, pero resulta que pareciera que así como cuando el general de la policía o el presidente de la república en una ceremonia Miguel Ángel pasa a revisión a las tropas y las tropas están cuadradas y pasa el presidente y que pasa revisión y las tropas saludan. Pareciera que eso ha hecho Luz Marina Zevallos Patrón porque ha pasado por diversas oficinas, ha pasado revista por diversas áreas y no cualquier área, por ejemplo, ha ido áreas en donde hay manejo presupuestal, hay toma de decisiones para las contrataciones, hay manejo del recurso público, o sea no ha ido a de cualquier área. ¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zevallos como gobernadora, explíquenos por favor (...) (subrayado y negrita nuestra)

"(...)1:36:49 Miguel Avendaño: ¿Que tiene que hacer la presidenta del comité de damas ahí en esas áreas?

Christian García: absolutamente nada

1:36:53 Miguel Avendaño: demostrar su poder, pues

1:36:58 Christian García: formalmente, protocolarmente no tiene que hacer absolutamente nada en esas áreas. No tienen ninguna injerencia en esas áreas, pero la información que tenemos es que



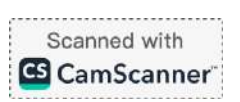
ha recorrido estas oficinas y no ha ido sola Miguel Ángel ha estado compañía de funcionarios por eso yo digo, ha pasado revista,

1:37:18 Miguel Avendaño: o sea, es la jefa, con eso ha demostrado eso, demuestra el poder,

1:37:22 Christian García: hace honor a su apellido materno, ya han estado funcionarios acompañándola como como eh como de comitiva ¿No? Como de comitiva una suerte de cortesanos ahí abanicando el paso, faltaba nomás que tiren rosas en el camino previo al que recorrió Luz Marina Zeballos, sobre todo la señora Norma Mamani que está también como funcionaria dentro del gobierno regional y que también ha estado acompañando a la señora Luz Marina Zeballos, o sea, es lo que nosotros pedimos explicaciones. Podría ser un acto eh que pase desapercibido en una visita rápida, un saludo pero que vaya y que visite que recorra como si fuera una revisión de cómo están trabajando, pero con el único afán de hacerse notar, de mostrarse, de hacerse ver, es una conducta impropia de una presidenta de un comité de damas, Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...) (subrayado y negrita nuestra)

(...) 1:38:31 Miguel Avendaño : pero parece que resultó más de lo mismo, o tal vez peor, porque él no es el que estaría gobernando, sino más bien, la jefa, que finalmente ayer ha retornado a los pasillos del gobierno regional de Arequipa. (...) (subrayado y negrita nuestra)

(...) 1:43:46 Christian García: aquí la crítica que estamos haciendo no es, en su momento lo haremos, no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de







**poder dentro del Gobierno Regional (...)** (subrayado y negrita nuestra)

"(...) 2:05:03 Christian García: eso es lo que cuestionamos ¿no?, **¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zevallos Patron junto con Rohel Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé. Usted quien cree que tenga la última palabra por toda la conducta mostrada en los últimos trece, quince meses. Quien tiene la ultima palabra, ¿Quién es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al final qué es lo que se hace? No se. Usted que opina. (...)**"

"(...) 2:12:33 Miguel Avendaño: Que cuando nuestros reporteros se quieren acercar para precisarle algo, **lo que hace el gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que ningún periodista por lo menos exitosa se acerque al gobernador regional (...)**" (subrayado y negrita nuestra)

- 7.5 Esta conducta atribuida que causa daño al honor y a la buena reputación del querellante Rohel Sánchez Sánchez de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino mas bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además de indicar que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas, es atribuirle una conducta que mella su honor.
- 7.6 La conducta realizada por los querellados se ha emprendido muy a pesar de que estos no cumplieron con la diligencia ordinaria de previamente verificar la autenticidad de los hechos antes de hablar mediante un medio de prensa en un programa radial, siendo que, los hechos realizados por los querellados fueron realizados conociendo y queriendo dañar gravemente el honor y la buena reputación del querellante agraviado.

7.7 El Gobernador Regional de Arequipa, es el señor Rohel Sánchez Sánchez, elegido en elecciones democráticas y titular del pliego del Gobierno Regional de Arequipa, el Gobernador Regional de Arequipa dirige y supervisa la marcha del Gobierno Regional de Arequipa, así como las funciones que le son atribuibles dentro del marco legal vigente Ley de Gobiernos Regionales. Por lo que, ninguna persona, no electa para ocupar el cargo de Gobernador Regional de Arequipa puede asumir funciones que no le son aplicables; en el mismo sentido, ningún familiar del Gobernador Regional de Arequipa Rohel Sánchez Sánchez está gobernando ni mucho menos cogobernando, sino única y exclusivamente la autoridad electa.

#### IMPUTACIÓN CONCRETA

7.8 Se imputa a Christian Daniel García Puma, y a Miguel Angel Avendaño Flores, en calidad de querellados, y a Radio La Exitosa SAC. como tercero civil, los siguientes hechos, se les imputa, que con fecha 13 de marzo del 2024 a través del programa radial "PRIMERA EDICIÓN DE EXITOSA NOTICIAS" transmitido en los 104.9 FM Exitosa Arequipa, transmitido a su vez a través de la red social Facebook, cuyo contenido ha quedado perennizado en el internet en el siguiente enlace [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=420255703738021](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=420255703738021) , profirieron expresiones agravantes en contra del Gobernador Regional de Arequipa Rohel Sánchez Sánchez tales como: **"(...) es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra (...)"**; **"(...) ¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zeballos como gobernadora, explíquenos por favor (...)"**; **"(...) Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está**



seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...); "(...) **no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de poder dentro del Gobierno Regional (...); "(...) **¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zevallos Patron junto con Rohel Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé.(...); , "(...) **¿Quien es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al final qué es lo que se hace? No se (...); "(...) **lo que hace el gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que ningún periodista por lo menos exitosa se acerque al gobernador regional (...)"********

- 7.9 En el referido programa radial conducido por los querellados, se atribuye una serie de conductas al querellante, como las que son de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino mas bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además por la atribución de que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas.
- 7.10 Y estos hechos señalados por los querellados en el programa "Primer Edición de Exitosa Noticias" de la radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, no hacen sino insinuar la comisión de un delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de función pública con la anuencia del hoy querellante Rohel Sánchez Sánchez, Gobernador Regional de Arequipa, no siendo necesario señalar el nomen iuris del delito, sino que basta con la afirmación que el hecho imputado sea constitutivo de delito.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVIL**



7.11 La conducta que se le ha imputado a los querellados de lo cual es responsable civilmente por las consecuencias del delito la empresa Radio La Exitosa SAC surge en el hecho de que dicho medio de comunicación es el medio a través del cual se transmite el programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM, es responsable de la transmisión y tiene entre personal a los conductores del referido programa radial Christian Daniel García Puma así como a Miguel Angel Avendaño Flores, ambos mantienen vinculo contractual con la empresa Radio La Exitosa SAC y de ello surge la responsabilidad para responder sobre la responsabilidad civil.

#### 7.12 JUICIO DE SUBSUNCIÓN – Difamación 132° del Código Penal.

El que	<p><b>Christian Daniel García Puma.</b> en calidad de conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM</p> <p><b>Miguel Angel Avendaño Flores.</b> en calidad de conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM</p>
Ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia,	<p><b>Christian Daniel García Puma.</b> conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM. <b>Miguel Angel Avendaño Flores.</b> conductor del programa "Primera Edición Exitosa Noticias" Radio Exitosa Arequipa 104.9 FM. Los que durante la emisión del referido programa radial del día 13 de marzo del 2024 manifestaron las siguientes expresiones: 1:33:33 - 1:35:18 "(...) <i>ella se supone ya había asumido desde enero de dos mil veintitrés pero seguramente quería su ceremonia y la tuvo, la tuvo su ceremonia y a partir de eso y a pesar de cuantos cuestionamientos hemos vertido aquí en Exitosa respecto de la conducta, de la intervención, de la injerencia, de la intromisión, de la manipulación y muchas otras acciones verbalizadas en la conducta de Luz Marina Zevallos Patron, <u>ella permanece dentro del gobierno regional y es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra</u> porque resulta que luego de esa juramentación como presidente de comité de damas. Hay una mayor presencia ya mucho más visible porque antes a Luz Marina se la veía poco, iba a la región pero luego con las denuncias empezó a faltarse ya no asistía mucho, pero resulta que pareciera que así como cuando el general de la policía o el presidente de la república en una ceremonia Miguel Ángel pasa a revisión</i></p>



a las tropas y las tropas están cuadradas y pasa el presidente y que pasa revisión y las tropas saludan. Pareciera que eso ha hecho Luz Marina Zevallos Patrón porque ha pasado por diversas oficinas, ha pasado revista por diversas áreas y no cualquier área, por ejemplo, ha ido áreas en donde hay manejo presupuestal, hay toma de decisiones para las contrataciones, hay manejo del recurso público, o sea no ha ido a de cualquier área. **¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zevallos como gobernadora, explíquenos por favor (...)**"

(subrayado y negrita nuestra)

"(...)1:36:49 Miguel Avendaño: ¿Que tiene que hacer la presidenta del comité de damas ahí en esas áreas?

Christian García: absolutamente nada

1:36:53 Miguel Avendaño: demostrar su poder, pues

1:36:58 Christian García: formalmente, protocolarmente no tiene que hacer absolutamente nada en esas áreas. No tienen ninguna injerencia en esas áreas, pero la información que tenemos es que ha recorrido estas oficinas y no ha ido sola Miguel Ángel ha estado compañía de funcionarios por eso yo digo, ha pasado revista,

1:37:18 Miguel Avendaño: o sea, es la jefa, con eso ha demostrado eso, demuestra el poder,

1:37:22 Christian García: hace honor a su apellido materno, ya han estado funcionarios acompañándola como como eh como de comitiva ¿No? Como de comitiva una suerte de cortesanos ahí abanicando el paso, faltaba nomás que tiren rosas en el camino previo al que recorrió Luz Marina Zevallos, sobre todo la señora Norma Mamani que está también como funcionaria dentro del gobierno regional y que también ha estado acompañando a la señora Luz Marina Zevallos, o sea, es lo que nosotros pedimos explicaciones. Podría ser un acto eh que pase desapercibido en una visita rápida, un saludo pero que vaya y que visite que recorra como si fuera una revisión de cómo están trabajando, pero con el único afán de hacerse notar, de mostrarse, de hacerse ver, es una conducta impropia de una presidenta de un comité de damas. **Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...)**" (subrayado y negrita nuestra)



	<p>"(...) 1:38:31 Miguel Avendaño : pero parece que resultó más de lo mismo, o tal vez peor, <b><u>porque él no es el que estaría gobernando, sino más bien, la jefa, que finalmente ayer ha retornado a los pasillos del gobierno regional de Arequipa.</u></b> (...)" (subrayado y negrita nuestra)</p> <p>"(...) 1:43:46 Christian García: aquí la crítica que estamos haciendo no es, en su momento lo haremos, <b><u>no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de poder dentro del Gobierno Regional</u></b> (...)" (subrayado y negrita nuestra)</p> <p>"(...) 2:05:03 Christian García: eso es lo que cuestionamos ¿no?, <b><u>¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zevallos Patron junto con Rohel Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé. Usted quien cree que tenga la última palabra por toda la conducta mostrada en los últimos trece, quince meses. Quien tiene la ultima palabra, ¿Quien es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al final qué es lo que se hace? No se. Usted que opina.</u></b> (...)"</p> <p>"(...) 2:12:33 Miguel Avendaño: Que cuando nuestros reporteros se quieren acercar para precisarle algo, <b><u>lo que hace el gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que ningún periodista por lo menos exitosa se acerque al gobernador regional</u></b> (...)" (subrayado y negrita nuestra)</p> <p>El programa radial en referencia no sólo fue transmitido a través de la señal abierta FM (104.9 FM), sino que también fue transmitido mediante la red social de "Exitosa Arequipa", el mismo que fue grabado en vivo y quedó perennizado en el siguiente link:  <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021</a></p>
<p><b>Atribuye a una persona</b></p>	<p>Se atribuye al querellante Rohel Sánchez Sánchez (Gobernador Regional de Arequipa, precisión nuestra)</p>



<p>un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación</p>	<p>En el programa radial "PRIMERA EDICIÓN DE EXITOSA NOTICIAS" transmitido en los 104.9 FM Exitosa Arequipa, transmitido a su vez a través de la red social Facebook, cuyo contenido ha quedado perennizado en el internet en el siguiente enlace <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=420255703738021</a> de fecha 13 de marzo del 2024, los querellados profirieron expresiones agravantes en contra del Gobernador Regional de Arequipa Rohel Sánchez Sánchez tales como: "(...) <u>es evidente que hay un cogobierno al estilo Nadine – Ollanta, hay un cogobierno en donde no sabemos quién tiene la última palabra (...)</u>"; "(...) <u>¿Qué está pasando señor gobernador Rohel Sánchez? lo hemos elegido a usted como gobernador o hemos elegido a Luz Marina Zeballos como gobernadora, explíquenos por favor (...)</u>"; "(...) <u>Eso me parece bastante delicado y esto lo permite el gobernador Rohel Sánchez, que ahora es muy amigo de Oscar Gonzales Rocha, de Rómulo Mucho, era también amigo del ex premier Otárola, y que está seguramente gestionando haciendo lobbies respecto de la minería de Tía María (...)</u>"; "(...) <u>no es porque no está trabajando, eso ya todos lo sabemos, sino porque a pesar de que no trabaja permite que su esposa tome una conducta de poder dentro del Gobierno Regional (...)</u>"; "(...) <u>¿Quién está gobernando en la región? (...) gobierna Luz Marina Zeballos Patron junto con Rohel Sánchez, ¿Quién tiene la última palabra? No lo sé.(...)</u>"; , "(...) <u>¿Quien es el que fue elegido? Rohel Sánchez, quien decide al final qué es lo que se hace? No se (...)</u>"; "(...) <u>lo que hace el gobernador regional de Arequipa es esconder la cabeza cual avestruz, prefiere mutis, silencio, mira para otro lado y claro como tiene seguridad personal estos tienen la orden de que ningún periodista por lo menos exitosa se acerque al gobernador regional (...)</u>"</p> <p>En el referido programa radial conducido por los querellados, se atribuye una serie de conductas al querellante, como las que son de no estar ejerciendo debidamente su cargo como Gobernador Regional de Arequipa, sino mas bien su esposa; siendo que ésta última es quien en realidad toma las decisiones al interior del Gobierno Regional de Arequipa, además por la atribución de que se llega a esconder (comparándolo con un animal) con la finalidad de evitar cuestionamientos por parte de los periodistas</p>
---	---



<p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131</p>	<p>Esta conducta atribuida que causa daño al honor y a la buena reputación del querellante, se señala por parte de los querellados en el referido programa radial de emisión 13 de marzo del 2024, que estaría cometiendo actos que constituyen una grave transgresión a sus deberes como Gobernador Regional de Arequipa, toda vez que se le atribuye el no ejercer de manera efectiva y diligente las funciones inherentes a su cargo. En su lugar, alegan los querellados que es su cónyuge quien, de hecho, asume la toma de decisiones y ejerce el control operativo dentro de la estructura del Gobierno Regional de Arequipa, usurpando así las competencias legalmente conferidas al querellado, todo ello con la aprobación del querellante Rohel Sánchez Sánchez Gobernador Regional de Arequipa. Adicionalmente, los querellados atribuyen al querellante Rohel Sánchez Sánchez una conducta evasiva y renuente a afrontar sus responsabilidades públicas, caracterizada por presuntamente rehuir el escrutinio y los cuestionamientos propios de su investidura, adoptando una actitud que metafóricamente se ha comparado con la de un animal que se oculta para eludir amenazas, en detrimento de la transparencia y rendición de cuentas que su cargo demanda; esto es atribuirle una conducta que mella su honor, ello no realizado por derecho a la información, sino con la única intención de difamar el honor del querellante, y realizada sin cumplir con la diligencia ordinaria de previamente verificar la autenticidad de los hechos antes de publicar la noticia, siendo que, los hechos realizados por los querellados fueron realizados conociendo y queriendo dañar gravemente el honor y la buena reputación del querellante agraviados.</p> <p>Y estos hechos señalados por los querellados en el programa "Primer Edición de Exitosa Noticias" de la radio "Exitosa Arequipa" 104.9 FM, no hacen sino insinuar la comisión de un delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de función pública con la anuencia del hoy querellante Rohel Sánchez Sánchez, Gobernador Regional de Arequipa, no siendo necesario señalar el nomen iuris del delito, sino que basta con la afirmación que el hecho imputado sea constitutivo de delito.</p>
---	---

## CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES





- 7.13** Producto de todo este escándalo mediático, generado por la noticia publicada mediante un medio de comunicación local, mi representado, presenta ansiedad, preocupación, dificultad para conciliar el sueño e intranquilidad, siendo que es una constante la preocupación sobre todo acerca de su reputación, prestigio, buen nombre y desempeño profesional como autoridad, lo que le ha generado un sentimiento de impotencia, que también daña su salud física.

## **VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN**

- 8.1** El artículo 1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- 8.2** El inciso 7 del artículo 2°: "Artículo 2: Toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas, o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley. (...)".
- 8.3** El artículo 139°: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)".

### **NORMAS DE RANGO LEGAL - CÓDIGO PENAL**

#### **En cuanto al tipo penal de difamación agravada**

- 8.4** El Párrafo tercero, art. 132, refiere: "Artículo 132.- Difamación. [...] Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de

comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa". Los hechos antes descritos se subsumen en el segundo y tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal.

- 8.5** Los hechos antes descritos se subsumen en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal. Al respecto, Salinas Siccha establece que este tipo penal se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo de un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. Siendo lo trascendente en el hecho punible de difamación la difusión, propalación o divulgación del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto activo o a la víctima<sup>1</sup>.

#### **CÓDIGO PROCESAL PENAL**

- 8.6** El Artículo 1, numeral 2, refiere: "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- 8.7** El Artículo 108, numeral 2, refiere: "2. El escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro; b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige; c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y, d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes."

---

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Lima: Iustitia, 2019, p.443

### Sobre el cumplimiento de los elementos del tipo penal.

- 8.8 Al respecto, los elementos para la configuración del delito de difamación son los siguientes: i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona; ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas; iii) que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante las aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el *animus difamandi*.
- 8.9 La querrela cumple con todos los elementos objetivos del tipo de difamación agravada; pues la conducta que perjudicó el honor del querellante; toda vez que los dichos del querrelado fueron expresados en el programa "Primera edición de Exitosa noticias" de la radio Exitosa Arequipa 104.9 FM en señal abierta y transmitido por la red social Facebook [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=420255703738021](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=420255703738021) . La gravedad de la difamación se acentúa puesto que la conducta que perjudicó el honor de mi patrocinado fue difundida a través de un medio de comunicación de señal abierta, amplificando así el alcance y el daño potencial de las declaraciones difamatorias. Asimismo, también queda acreditado el *animus difamandi* del querrelado en agravio del querellante.

### IX.- MEDIOS DE PROBATORIOS.

Se ofrece como prueba personal la siguiente:

- 9.1 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **ROHEL SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], quien declarará sobre los hechos materia de imputación a través de la presente querrela, el perjuicio económico,

moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querrela y asimismo dicho medio probatorio acreditará y justificará la reparación civil solicitada.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de la ahora querellante.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea para probar el objeto de prueba en el presente proceso.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querrela, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.

- 9.2 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **GABRIEL ALEJANDRO PEREA BARREDA** identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], de ocupación electricista, a quien se le deberá notificar en [REDACTED] provincia y departamento de Arequipa; quien declarará sobre los hechos materia de imputación, como tomó conocimiento de lo que se dijo en el programa radial "Primera Edición de exitosa noticias" del 13 de marzo del 2024, el perjuicio económico, moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querrela por parte de los querellantes.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de los
--------------------	--



	querellados, es una persona que vio la noticia difundida por el medio de periodístico.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea para probar el objeto de prueba en el presente proceso.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querrela, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.

9.3 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **VANIA LUCIA SUAREZ LLERENA** identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] ocupación independiente, a quien se le deberá notificar en [REDACTED]

[REDACTED] provincia y departamento de Arequipa; quien declarará sobre los hechos materia de imputación, como tomó conocimiento de lo que se dijo en el programa radial "Primera Edición de exitosa noticias" del 13 de marzo del 2024, el perjuicio económico, moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querrela por parte de los querellantes.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de los querellados, es una persona que vio la noticia difundida por el medio de periodístico.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea para probar el objeto de prueba en el presente proceso.

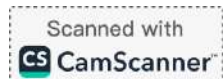


<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querella, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.
-----------------	---

9.4 Se ofrece como prueba personal la declaración testimonial de **JOAQUIN EDUARDO PALOMINO CHIRINOS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], de ocupación estudiante, a quien se le deberá notificar en [REDACTED] provincia y departamento de Arequipa; quien declarará sobre los hechos materia de imputación, como tomó conocimiento de lo que se dijo en el programa radial "Primera Edición de exitosa noticias" del 13 de marzo del 2024, el perjuicio económico, moral y emocional sufrido a causa de los hechos expuestos en la presente querella por parte de los querellantes.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar el perjuicio emocional, moral y económico sufrido por los dichos de los querellados, es una persona que vio la noticia difundida por el medio de periodístico.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que puede dar razón de su malestar y el perjuicio ocasionado, es idónea para probar el objeto de prueba en el presente proceso.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querella, tanto el extremo penal como civil, y el daño sufrido por el querellante.

**Se ofrece como Prueba Documental:**





- 9.5 Se ofrece como prueba documental, UN (1) CD, de la marca SKS, con la descripción CD-R 700MB/80Min, 2x - 56X (CD-Recordable), rotulado como "PRIMERA EDICION DE EXITOSA NOTICIAS 13 de marzo del 2024"; en cuyo contenido yace el video donde se visualiza el programa de Exitosa Arequipa 104.9 FM "Primera edición de Exitosa noticias", en donde el querellado profiere las conductas agraviantes en contra de mi patrocinado.

<b>Pertinencia</b>	Es un medio probatorio pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso, que es acreditar que los dichos del hoy querellado sí fueron expresados por Christian Daniel García Puma con la finalidad de dañar el honor del querellante.
<b>Conducencia</b>	Es conducente, ya que este medio probatorio generará convicción al juez de la causa, puesto que escuchará lo dicho por la hoy querellada.
<b>Utilidad</b>	Es útil, dado que se requiere probar los dichos de la presente querrela, tanto en el extremo penal como en el extremo civil.

#### ANEXOS.

**ANEXO 2-A.** Copia de DNI de **ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**

**ANEXO 2-B.** **ESCRITURA PUBLICA NRO. 5627** de fecha 20 de septiembre del 2017, ante el señor notario publico doctor Hugo Julio Caballero Laura, en la que otorga poder especial a favor de Cutberto Alejandro Javier Paredes Cerpa.

**ANEXO 2-C.** **UN (1) CD,** rotulado como "PRIMERA EDICION DE EXITOSA NOTICIAS 13 de marzo del 2024"; en cuyo







contenido yace el video donde se visualiza el programa de Exitosa Arequipa 104.9 FM "Primera edición de Exitosa noticias", en donde el querellado profiere las conductas agraviantes en contra de mi patrocinado.

**ANEXO 2-D.** Arancel Judicial por derecho de notificación (X3).

**POR LO EXPUESTO;** ruego a usted señor Juez, admita la presente querella formulada y proceda conforme a lo solicitado.

Arequipa, 24 de octubre del 2024

  
-----  
Cuiberto Alejandro J. Paredes Cerpa  
ABOGADO  


  
APODERADO  
Cuiberto Alejandro Javier  
Paredes Cerpa  
DNI N° 





Anexo 2-A

**REPÚBLICA DEL PERÚ**  
MINISTERIO NACIONAL DE GOBIERNO LOCAL Y SERVICIO CIVIL  
REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS

Primera Apellido: **SANCHEZ**  
Segunda Apellido: **SANCHEZ**  
Primer Nombre: **ROMEL**

71 años

Comprobante de Sueldos	Comprobante de Sueldos	Comprobante de Sueldos	Comprobante de Sueldos
------------------------	------------------------	------------------------	------------------------

Logo de Sueldos



Anexo 2-B

TR **PARTE NOTARIAL**

Serie B - N° 3066179

0008783

49

KARDEX	:	5827
ESCRITURA	:	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
NATURALEZA	:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
PODERDANTE	:	ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
APODERADO	:	CUTBERTO ALEJANDRO JAVIER PAREDES CERPA

I.- INTRODUCCIÓN: EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ANTE MÍ, HUGO JULIO CABALLERO LAURA, NOTARIO DE AREQUIPA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NRO. [REDACTED], MATRÍCULA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA NRO. 36 Y RUC [REDACTED], CON OFICIO NOTARIAL [REDACTED] DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. =====

II.- COMPARECIENTE: =====  
 1.- DON ROHEL SANCHEZ SANCHEZ; PERUANO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° [REDACTED] QUIEN MANIFESTÓ SER CASADO, DE OCUPACIÓN RECTOR, CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, POSEE EL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO. =====

III.- FE DE IDENTIFICACIÓN: =====  
 OBRA CON CAPACIDAD LEGAL, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLO, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 54° Y SIGUIENTES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 DEL NOTARIADO, DE QUE DOY FE, ASÍ COMO DE HABERLO IDENTIFICADO, QUIEN MANIFIESTA QUE DESEA OTORGAR PODER POR ESCRITURA PÚBLICA, EL MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 58° INCISO A) DEL DEC. LEG. N° 1049, NO REQUIERE DEL OTORGAMIENTO DE MINUTA PREVIA, LOS TÉRMINOS DEL PODER SON LOS SIGUIENTES: =====

OTORGA PODER A FAVOR DE DON CUTBERTO ALEJANDRO JAVIER PAREDES CERPA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° [REDACTED] PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE SU PERSONA, ACCIONES Y DERECHOS, PUEDA REPRESENTARLO EN LOS SIGUIENTES ACTOS: =====

1.- EN EL ÁMBITO JUDICIAL; PODRÁ REPRESENTARLO ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES, SEAN POLICIALES, ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, PUDIENDO INTERVENIR EN TODOS LOS PROCESOS; YA SEA COMO SOLICITANTE, DEMANDANTE O DEMANDADO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PODERDANTE; PARA LO CUAL LE OTORGA LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 74° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 75° DE DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIÓNES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL ASISTIR A TODO

SERIE T N° 06944833

EL QUE PUEDE SER EN LOS SIGUIENTES ACTOS: =====





TIPO DE AUDIENCIAS QUE SE CONVOQUEN EN EL PROCESO. PUDIENDO PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, RECONOCER DOCUMENTOS Y OFRECER Y ACTUAR TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, INCLUSIVE MEDIANTE PRUEBA ANTICIPADA; PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, PUDIENDO OTORGAR COMO EL OFRECIMIENTO DE CONTRACAUTELA SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA REAL O PERSONAL Y MONTO QUE PUDIERA DARSE DENTRO O FUERA DEL PROCESO, INCLUYENDO LA CAUCIÓN JURATORIA. PODRÁ SOLICITAR CUALQUIER CLASE DE MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO DEMANDAR, SEA CUAL FUERA LA NATURALEZA DEL PETITORIO, INCLUYENDO DEMANDAS DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y DEMANDAS DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, ASÍ COMO MODIFICAR Y/O AMPLIAR DEMANDAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES; DESISTIRSE DE LA PRETENSIÓN DEL PROCESO Y DE CUALQUIER ACTO PROCESAL, Y ALLANARSE A LA PRETENSIÓN; CONCILIAR, FIRMAR TRANSACCIONES JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO; INTERVENIR POR SUCESIÓN PROCESAL, INTERVENCIÓN COADYUVANTE, INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL, INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DERECHO DE PREFERENCIA; INTERVENIR EN EL PROCESO BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS; PROPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS; SOLICITAR LA ACUMULACIÓN O DESACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PROCESOS O DE PERSONAS; COMPARECER EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. ASIMISMO, GOZARÁ DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA IMPULSAR PROCESOS, INCLUYENDO LECTURA, EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS PROCESALES. TAMBIÉN, ESTARÁ FACULTADO DENTRO O FUERA DE PROCESO PARA INTERPONER CUALQUIER CLASE DE MEDIOS IMPUGNATORIOS (REPOSICIÓN, APELACIÓN, CASACIÓN, QUEJA, CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, RECONSIDERACIÓN, ENTRE OTROS) Y DEDUCIR NULIDADES; OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, FORMULAR TACHAS Y OPOSICIONES A LOS MEDIOS PROBATORIOS, E INICIAR PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA ANTICIPADA, NOMBRAR TODA CLASE DE PERITOS; SOLICITAR LA CONCLUSIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO, O ALGÚN ACTO PROCESAL; OBSERVAR LIQUIDACIONES DE INTERESES, COSTAS Y COSTOS PROCESALES; ASISTIR A AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, AUDIENCIAS ÚNICAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, AUDIENCIAS DE PRUEBAS, CON LA FACULTAD DE RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, DECLARACIONES JURADAS; CONSIGNAR Y RECOGER BIENES DINERARIOS ANTE EL PODER JUDICIAL O BANCO DE LA NACIÓN, Y NO DINERARIOS (CERTIFICADOS DE CONSIGNACIÓN, O CUALQUIER TÍTULO VALOR ENTREGADO AL JUZGADO); SOLICITAR, GESTIONAR Y SUSTITUIR MEDIDAS CAUTELARES CUALQUIERA FUESE SU NATURALEZA, SOLICITAR LA DESAFECTACIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE QUE HAYAN SIDO MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y RECIBIRLOS EN SU OPORTUNIDAD LUEGO DE LA DESAFECTACIÓN, DESIGNAR INTERVENTORES, DEPOSITARIOS Y ADMINISTRADORES; RECUSAR A SECRETARIOS, ESPECIALISTAS, JUECES, VOCALES, FISCALES; PARTICIPAR EN LOS REMATES JUDICIALES, ASÍ



serie B - N°

3066180

0008790



COMO REMATES PÚBLICOS, CON LA FACULTAD DE PARTICIPAR COMO POSTOR EN LOS MISMOS. =====  
 EN MATERIA PENAL, EL APODERADO PODRÁ PONER HECHOS EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO O  
 DE LA AUTORIDAD POLICIAL, PRESTAR DECLARACIÓN, CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL, OFRECER MEDIOS  
 PROBATORIOS Y PARA CUALQUIER OTRO ACTO EN MATERIA PENAL SIN NINGUNA LIMITACIÓN. =====  
 EL APODERADO ESTÁ FACULTADO PARA ACUDIR A CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE  
 LLEVAR ACABO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DE DISPONER DEL  
 DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN, PARA LO CUAL ESTÁ FACULTADA PARA ACTUAR EN CALIDAD DE  
 SOLICITANTE O INVITADO EN UN PROCESO CONCILIATORIO, PUDIENDO SUSCRIBIR SOLICITUDES, ACTAS,  
 CONVENIOS, Y TODO TIPO DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO, SEAN  
 PÚBLICOS O PRIVADOS, PARA LO CUAL LE OTORGA LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN  
 CONTENIDAS EN APLICACIÓN DEL LA LEY DE CONCILIACIÓN Y DE SU REGLAMENTO. =====  
 EL PODER TIENE LA CONDICIÓN DE AMPLIO Y SUFICIENTE NO PUDIENDO SER TACHADO POR MOTIVO ALGUNO  
 YA QUE ES FIEL EXPRESIÓN DEL OTORGANTE. =====

ASI LO DIJO, OTORGO Y FIRMO. =====

V.- INSERTO:

UNO.- IDENTIDAD DEL OTORGANTE: QUE SE HA CUMPLIDO CON EFECTUAR LA IDENTIFICACIÓN DEL  
 OTORGANTE (S) Y/O INTERVINIENTE (S); SEGÚN EL ARTÍCULO 55 DEL DEC. LEG. 1049, MODIFICADO POR EL  
 DEC. LEG. 1232, DEJANDO CONSTANCIA DE HABER UTILIZADO EL SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA. =

CITAS LEGALES

CÓDIGO CIVIL.- ARTICULO 155.- CLASES DE PODER.- EL PODER GENERAL SOLO COMPRENDE LOS ACTOS DE  
 ADMINISTRACIÓN. =====

EL PODER ESPECIAL COMPRENDE LOS ACTOS PARA LOS CUALES HA SIDO CONFERIDO. =====

CÓDIGO PROCESAL CIVIL: ARTICULO 74.- FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL  
 CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL  
 REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA  
 REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA  
 SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCIÓN  
 EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA  
 INTERVENCIÓN PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO. =====

ARTICULO 75.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES  
 PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR,  
 RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA  
 PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS

SERIE T N° 06944831



LEGALIZACIÓN A LA VUELTA





ESTA TRANSCRIPCIÓN CONCUERDA CON LA ESCRITURA ORIGINAL DE SU REFERENCIA A LA QUE ME FUEMITO EN CASO NECESARIO POR LA TUD DE PARTE INTERESADA EXFIDO CON CARACTER DE Parte ER 02 FOLIOS ÚTILES LAS QUE FIRMÓ VISTO Y SELLO DE TODO LO QUE DOY FE EN LA CIUDAD DE AREQUIPA - PERÚ A 20 SET 2017

CONFORME AL ORIGINAL DE SU REFERENCIA QUE CONSTA EN EL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS. A SOLICITUD DE LOS OTORGANTES Y BAJO SU RESPONSABILIDAD EN PARTE ES PRESENTADO POR Edsson Raul Luna Mardini IDENTIFICADO CON DNI. N° 41439498.



HUGO J. CABALLERO LAURA  
Notario de Arequipa  
Matr. N° 144



PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.- EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE. =====

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN (DECRETO SUPREMO 014-2008-JUS): ARTÍCULO 13.- DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS. TANTO PARA LAS PERSONAS NATURALES COMO PARA LAS JURÍDICAS LOS PODERES DEBERÁN CONSIGNAR LITERALMENTE LA FACULTAD DE CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DE DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN. LO MISMO SE APLICA A LOS CONTRATOS DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN. =====

LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (LEY 26872).- ARTÍCULO 14.- CONCURRENCIA.- LA CONCURRENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ES PERSONAL; SALVO LAS PERSONAS QUE CONFORME A LEY DEBAN ACTUAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTES LEGALES. =====

EN EL CASO DE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO SE ADMITIRÁ EL PERSONAMIENTO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO O TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS, SUS REPRESENTANTES LEGALES EN EL PAÍS. =====

FE DE CONTENIDO Y LECTURA: ENTERADO EL OTORGANTE DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO POR LA LECTURA QUE DE ÉL HICE YO, EL NOTARIO, SE RATIFICAN EN SU CONTENIDO. Y DECLARAN CONOCER LOS EFECTOS LEGALES DEL MISMO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 27° Y 59°, INCISO A) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, ESTE ÚLTIMO MODIFICADO POR EL DEC. LEGISLATIVO N° 1232, PROCEDIÉNDOSE A LA SUSCRIPCIÓN RESPECTIVA. LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA EN EL FOLIO 0008789 (SERIE 3066179) Y CONCLUYE EN EL FOLIO 0008790 VUELTA (SERIE 3066180 VUELTA). - DOY FE. - =====

CERTIFICACION: La autenticidad de la presente reproducción en (02) folios (s) útiles por ser idéntica(s) a su original. 21 OCT. 2021  
Arequipa,

FIRMADO EL: 20 SET. 2017 [Redacted Signature]

1.- ROHEL SANCHEZ SANCHEZ

Concluyendo el proceso de firmas (1) a los Veinte días del mes de Setiembre año dos mil diecisiete. Doy fe.



HUGO J. CABALLERO LAURA  
NOTARIO DE AREQUIPA  
Matr. N° 144





Banco de la Nación  
el banco de todos

Anexo 2-D



www.pagalo.pe

## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 240008174885

**Datos de la operación :**

FECHA DE OPERACIÓN: 24/10/2024 11:58:50

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

**Datos del contribuyente:**

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	[REDACTED]

**Otros datos :**

CANTIDAD:	00003
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE AREQUIPA
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO PENAL - 200
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****5.30

**IMPORTE TOTAL:** S/ \*\*\*\*\*15.90

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
037006-0	24OCT2024	3586	9168	0987	11:58:50

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor, por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



1º JUZ. UNIPERSONAL - FLAGR. OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 08288-2024-0-0401-JR-PE-01  
JUEZ : HUANQUI TEJADA, ISABEL  
ESPECIALISTA : MARQUEZ VALENCIA DE LOAIZA JESSICA ZULEIKA  
TERCERO CIVIL : RADIO LA EXITOSA S.A.C. ,  
QUERELLADO : AVENDAÑO FLORES, MIGUEL ANGEL  
DELITO : DIFAMACIÓN  
GARCIA PUMA, CHRISTIAN DANIEL  
DELITO : DIFAMACIÓN  
GARCIA PUMA, CHRISTIAN DANIEL  
DELITO : DIFAMACIÓN  
GARCIA PUMA, CHRISTIAN DANIEL  
DELITO : DIFAMACIÓN  
AVENDAÑO FLORES, MIGUEL ANGEL  
DELITO : DIFAMACIÓN  
AVENDAÑO FLORES, MIGUEL ANGEL  
DELITO : DIFAMACIÓN  
QUERELLANTE : SANCHEZ SANCHEZ, ROHEL

**Resolución Nro.02**

Arequipa, diez de septiembre  
Del dos mil veinticuatro.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:** -----

**Al Escrito N° 157807-2024 y los antecedentes: VISTOS:** El escrito de subsanación de la denuncia de querrela presentada por **ROHEL SANCHEZ SANCHEZ;** y -----

**II. CONSIDERANDO: PRIMERO** Que, el artículo 460° del Código Procesal Penal, inciso 1. Si el Juez considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo.; **SEGUNDO:** Que, mediante **Resolución 01**, se dispuso declarar inadmisibile la querrela interpuesta por **ROHEL SANCHEZ SANCHEZ** en contra de **CHRISTIAN DANIEL GARCIA PUMA, MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES** y el **TERCERO CIVIL RADIO LA EXITOSA S.A.C.**, concediéndole el plazo de tres días para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, esto es: **"4.1. En cuanto a la justificación sobre la reparación civil.** En mérito a que la reparación civil tiene que estar debidamente justificada, conforme establecen los artículos 92° y 93 del Código Penal; el querellante debe indicar cuál es el criterio para cuantificar el monto solicitado de S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES); por concepto único de daño moral, y, tampoco ha referido con qué medio probatorio será acreditado este extremo en juicio, tal y como lo indica el artículo 108 del incisos c) y d) del Código Procesal Penal. **4.2.** Por último, se le exhorta a la querellante, para que su escrito inicial de querrela, lo presente en físico, por el Centro de Distribución General, mesa de partes del área penal, ello en la medida de que debe acompañarse copia de la querrela y anexos, algunos de los cuales han sido ofrecidos como medios probatorios, se entiende deben ser presentados en original o copias certificadas según se ofrezca, haciendo presente que por medio digital, si bien se tiene los



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

mismos, no se aprecia, siendo además que en la solicitud presentada, se verifica que son 3 los emplazados; sin embargo, en la solicitud presentada no obran copias, por lo que deberá el solicitante presentar las copias correspondientes a efecto de correr el traslado de la solicitud, dado que, al tratarse del acto procesal postulatorio, la notificación a la parte querellada – obligatoriamente – debe efectuarse a través de cédula física, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 459 del Código Procesal Penal, concordado con lo señalado en el art. 133 y 134 del Código Procesal Civil”. Del escrito de subsanación se ha cumplido con subsanar este punto.

**III.-PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estas consideraciones, se resuelve:

1. **ADMITIR** la querrella interpuesta por **ROHEL SANCHEZ SANCHEZ** en contra de **CHRISTIAN DANIEL GARCIA PUMA, MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES** y el **TERCERO CIVIL RADIO LA EXITOSA S.A.C.**; por la presunta comisión del delito contra el honor en la modalidad de Difamación Agravada, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal. -----
2. **Se dispone el TRASLADO** por el término de **CINCO DIAS HÁBILES** al querrellado **CHRISTIAN DANIEL GARCIA PUMA, MIGUEL ANGEL AVENDAÑO FLORES** y el **TERCERO CIVIL RADIO LA EXITOSA S.A.C.** a fin de que conteste la querrella y ofrezca las pruebas que corresponda; debiendo ser notificado con copia del escrito de demanda de querrella y anexos.
3. **TENER POR OFRECIDOS LOS MEDIOS DE PRUEBAS** presentados que serán admitidos en audiencia. **Tómese Razón y Hágase Saber.** -----